

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA ICBF
DEMANDADO: JUAN DAVID RAMÍREZ QUINTERO
MENORES: MARÍA JOSÉ Y LAURA SOFÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
MADRE: DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MORALES
RADICADO: 2022-00097-00
AUTO FAMILIA N°: 144

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Luego de revisada la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación de las menores **MARÍA JOSÉ Y LAURA SOFÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, quien a su vez son representadas legalmente por la señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MORALES**, contra el señor **JUAN DAVID RAMÍREZ QUINTERO**, dígase que se **INADMITIRÁ** por no reunir una de las formalidades delimitadas en el artículo 82 del Código General del Proceso; a saber:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”

Lo antedicho por las siguientes razones:

En los hechos de la demanda, se informa sobre la suma de dinero adeuda en razón de las cuotas alimentarias pactadas a través de conciliación celebrada en la Comisaría de Familia de Manzanares, Caldas, el veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015), dentro de la diligencia de Fijación de cuota alimentaria, acta No. 1005, donde provino en convenirse como cuota alimentaria en favor de LAURA SOFÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ y a cargo de su progenitor la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS MENSUALES (\$130.000.00) y adicional a lo anterior, los meses de julio y diciembre de cada año, la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS (\$161.000.00) adicionales, dinero a consignar los primeros cinco días de cada mes.

Observada la mencionada Acta de conciliación, que es en efecto el título ejecutivo base de la demanda, se tiene que se consignó textualmente en el ordinal segundo de la parte resolutive:

*“SEGUNDO: El solicitado señor Juan David Ramírez Quintero, aportará para la manutención de la menor de edad Laura Sofía Ramírez Hernández de 7 años, 7 meses 9 días de edad, la suma de CIENTO TREINTA MIL PESOS MENSUALES (\$130.000.00), equivalente al 20,2% de un salario mínimo legal mensual vigente; y dos primas al año por valor de \$161.000 en el mes de junio y otra por valor de \$161.000 en el mes de diciembre, **donde está incluida la cuota mensual**, es decir, el equivalente al 25% de un salario mínimo legal mensual vigente; cuota alimentaria que deberá ser consignada los cinco primeros días en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este dependencia en la Secretaría de Hacienda del Municipio (...). Cuota alimentaria que será reajustada anualmente de acuerdo al aumento decretado por el Gobierno Nacional, IPC y/o de mutuo acuerdo por las partes. (Artículo 129 numeral 7 de la Ley 1098 de 2006)”.*

En tal norte, los puntos faltos de claridad y precisión son los siguientes:

1. Sobre la suma de cuotas adicionales de **\$161.000** en los meses de junio y diciembre, se está solicitando su pago pleno, pero también el pago de los **\$130.000** de cuotas mensuales con su incremento en los respectivos años como fue indicado.

La situación confusa se presenta en que en la conciliación se indicó: “... y dos primas al año por valor de \$161.000 en el mes de junio y otra por valor de \$161.000 en el mes de diciembre, **donde está incluida la cuota mensual**”. Al señalarse que está incluida la cuota mensual, puede interpretarse que se encuentran incluidos en esa cantidad de las cuotas adicionales como primas, la cuota mensual fijada inicialmente en **\$130.000**. lo que entonces debe ser clarificado.

2. En las pretensiones se solicita el pago de los **\$161.000** en junio y diciembre por las cuotas ya referidas, y las mismas se solicitan en esa cantidad desde el año 2015 al año 2018 sin el incremento del IPC, sin embargo, en las mismas cuotas deprecadas en los años

2019 al 2021, se reclaman con dicho incremento legal, sin entenderse el porqué en unos años se aplica el IPC pero no en los otros indicados.

3. Aunque este Juzgado da por sentado que en el hecho número 4, segundo inciso de la demanda, donde se relata que nunca se han cancelado las cuotas adicionales desde la Audiencia de Conciliación del **26 de marzo de 2022**, es un error de digitación, sea el momento de dar claridad a dicha calenda.

Como corolario y acompasado con lo consagrado en el Art. 90 del C.G del P., se concederá el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por la Defensora de Familia **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**, en representación de las menores **MARÍA JOSÉ Y LAURA SOFÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, quien a su vez son representadas legalmente por la señora **DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ MORALES**, contra el señor **JUAN DAVID RAMÍREZ QUINTERO**.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la señora Defensora de Familia Dra. **CLAUDIA MARCELA RODRÍGUEZ HERRERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f99a3520f157a5cb694cf2fc623d58f629c347316e1c2c32d566e1a50516252

Documento generado en 23/05/2022 01:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>